



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de abril de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de abril de 2023.

Proceso verbal de división material de bien inmueble	
Demandante	Antonio Carlos Hernández García CC N.º 1.129.576.455 Dorina Sanjoneiro Sierra CC N.º 36.532.236
Demandado	Febe de Jesús Anaya Ávila
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00150.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

3.2. Causal de inadmisión artículo 406 inciso 3° del Código General del Proceso. Omisión de aportar dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble objeto de división. Así las cosas, tenemos que la parte activa aporta un dictamen pericial, pero en éste no se encuentra determinado el valor del bien inmueble objeto del presente proceso, siendo causal de inadmisión, al no aportar los anexos ordenados por la ley.

La norma en cita, dispone que, *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

3.3 Causal de inadmisión inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Omisión en señalar el correo electrónico de los demandantes. Revisada la demanda, se constata que la apoderada judicial relaciona un único correo electrónico como de recibo de notificaciones de ambos demandantes, apreciación que no comparte el despacho, por cuanto las partes dentro del proceso han de ser debidamente identificadas e individualizadas y su comparecencia, así como la dirección para el recibo de notificaciones han de ser suministradas de manera independiente. Por lo anterior, debe la interesada aclarar a quien pertenece la dirección electrónica reportada y aportar la dirección digital del demandante faltante, en caso de no contar con ese canal de notificación, manifestarlo en su escrito de subsanación.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”*

3.4 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección electrónica del demandado o solicitar que se surtiera la notificación mediante emplazamiento. Revisada la demanda, se constata que si bien la parte ejecutante, manifiesta desconocer el domicilio de la demandada, pero no hace referencia a la dirección electrónica, aunado a ello no realiza ningún tipo de petición en procura a determinar por cual medio se realizará la notificación a la parte pasiva. Así las cosas, la parte ejecutante deberá ser diligente y precisar la dirección física y electrónica para que se surta la notificación a la parte ejecutada en la causa, y en caso de desconocerla hacer las manifestaciones y solicitudes a que hubiera lugar dentro del ritualismo del procedimiento civil para hacer efectivo el acto procesal de notificación.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos **2.** Aporte el dictamen pericial en los términos del artículo 406 de código general del proceso **3.** Señale el correo electrónico de los demandantes, que no deben coincidir entre sí, y en caso de no contar con este manifestarlo. **4.** Señale plenamente la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones y/o comunicaciones, o realice las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ritualismo civil. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada Nileida Negrette Doria, identificada con CC N° 50.955.919 y T.P. N° 140.168, para actuar dentro del presente asunto como apoderado

judicial de los demandantes señores Antonio Carlos Hernandez Garcia y Dorina Sanjoneiro Sierra, para los efectos del poder a ella conferido.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00150.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64925eaef4991aec0385c6355d5d2c069fd8b369f98f2343b76bea7bbb411cd7**

Documento generado en 24/04/2023 06:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>